



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION N° **000590**

30 OCT 2020

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes

Expediente No. 7068001-297566 del 1 de noviembre de 2018

Radicado: 06EE2018746800100010315

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ALIANZA COMUNERA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900779485-7, y dirección de notificación judicial en la Carrera 12 No. 13-53 Barrio Centro de Socorro – Santander. Email: janetsita_20@hotmail.com

II. HECHOS

Mediante escrito con radicado No. 06EE2018746800100010315 del 02 de octubre de 2018, la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA, puso en conocimiento ante esta Dirección Territorial unas situaciones irregulares frente a la afiliación de trabajadores realizadas a través de empresas y/o agrupadoras de trabajadores dependientes e independientes no autorizadas, entre ellas ALIANZA COMUNERA S.A.S., por tanto, se puede configurar vulneración a lo previsto en los Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2016, adjuntando unidad de CD, con listado de trabajadores afiliados por la averiguada (fls. 1 y 2).

Por Auto 002368 del 07 de noviembre de 2018, se dispuso por esta Dirección AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S., identificada con NIT. 900.779.485-7, por la presunta afiliación colectiva irregular de trabajadores al Sistema General de Riesgos laborales (agrupadora no autorizada) (fl. 6).

Mediante oficios 08SE2018746800100011475 y 08SE2018746800100011475 del 13 de noviembre de 2019, se dio comunicación del inicio de la averiguación preliminar a la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S., correspondencia devuelta por causal “Cerrado”, según guía de envío RA039655358CO; así como a ARL SURA, la cual fue recibida de manera efectiva según el contenido de la guía de envío YG209256661CO (fls. 7 al 11).

Mediante Auto No. 356 del 06 de marzo de 2019, se reasignó la actuación administrativa para que el funcionario comisionado continuara el trámite respectivo (fls. 12 y 13).

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que el 21 de mayo de 2019, se profirió Auto 001054 de cumplimiento de auto comisorio y se dispuso la práctica de pruebas (fl. 21), las cuales fueron solicitadas a ALIANZA COMUNERA S.A.S., mediante oficio 08SE2019736800100002853 (fl. 22); correspondencia devuelta según guía de envío RA127499446CO, la cual registra "No existe" como causal de devolución (fl. 25); así como a ARL SURA a través de oficio 08SE2019736800100002855, con fecha de recibido 29 de mayo de 2019, de acuerdo a guía de envío YG229182645CO (fls. 26 y 27).

En atención a los requerimientos efectuados se recibe contestación por parte de ARL SURA, mediante radicado No. 01EE2019746800100005546 del 31 de mayo de 2019, adjuntándose unidad de CD, con histórico de afiliaciones de trabajadores efectuadas por la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S. (fls. 28 al 37).

Que el 20 de junio de 2019, se realiza solicitud documental, así como se remite Auto 002368 del 07 de noviembre de 2018, Auto No. 356 del 06 de marzo de 2019 y Auto Comisorio 001054 del 21 de mayo de 2019, a la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S., a través del correo electrónico janejsita_20@hotmail.com, recibido según informe automático de entrega de mensaje de correo en el buzón del destinatario (fls. 41 y 42).

Que el 20 de junio de 2019, se realiza publicación en la página Web del Ministerio del Trabajo del Auto 002368 del 07 de noviembre de 2018, Auto No. 356 del 06 de marzo de 2019 y Auto Comisorio 001054 del 21 de mayo de 2019 (fls. 44 al 46).

Que el 12 de agosto de 2019, se efectúa desfijación del portal Web del Ministerio del Trabajo del Auto 002368 del 07 de noviembre de 2018, Auto No. 356 del 06 de marzo de 2019 y Auto Comisorio 001054 del 21 de mayo de 2019 (fls. 47 al 49).

Mediante Auto 002437 del 18 de septiembre de 2019, la Dirección Territorial Santander avocó conocimiento y comisionó a un funcionario para dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S. (fl. 54), el cual fue comunicada mediante oficio remitido en la planilla interna de correspondencia No. 179 del 23 de septiembre de 2019 y devuelta con causal "No existe", según guía de envío RA182459195CO. (fls. 55, 56, 60 y 61).

El 08 de octubre de 2019, la funcionaria responsable de efectuar las comunicaciones realiza la fijación en cartelera de la Dirección Territorial Santander del Auto 002437 del 18 de septiembre de 2019; posteriormente desfijado el 16 de octubre de 2019. (fl. 59).

Que el 08 de octubre de 2019, se efectuó publicación en página Web del Ministerio del Auto 002437 del 18 de septiembre de 2019, desfijado posteriormente el 16 de octubre de 2019. (fls. 62 y 63)

Mediante Auto No. 002494 del 24 de septiembre de 2019, la Dirección Territorial Santander, ordenó comunicar a la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S., la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio (fl. 64), actuación que fue comunicada mediante oficio remitido en la planilla interna de correspondencia No. 183 del 27 de septiembre de 2019 y devuelta con causal "No existe número", según guía de envío RA184867767CO. (fls. 65, 67 y 68)

El 18 de octubre de 2019, la funcionaria responsable de efectuar las comunicaciones realiza la fijación en cartelera de la Dirección Territorial Santander del Auto No. 002494 del 24 de septiembre de 2019; posteriormente desfijado el 25 de octubre de 2019. (fl. 66)

Que el 18 de octubre de 2019, se efectuó publicación en página Web del Ministerio del Auto No. 002494 del 24 de septiembre de 2019, desfijado posteriormente el 30 de octubre de 2019. (fls. 69 y 70)

Mediante Auto 003049 del 18 de noviembre de 2019, se dio inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se efectuó formulación de cargos a la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S. (fls. 71 al 73)

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que la funcionaria responsable de efectuar la notificación, remite oficio a través de planilla interna de correspondencia No. 218 del 20 de noviembre de 2019, por el cual se cita al representante legal de la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S., con el fin de ser notificado de manera personal del contenido del Auto 003049 del 18 de noviembre de 2019 (fl. 74), citación devuelta con causal "No existe número", según lo evidenciado a folio 76 del instructivo; que, a su vez, fue enviada en la misma fecha al correo electrónico janetsita_20@hotmail.com. (fl. 75).

Que el 04 de diciembre de 2019, se efectuó publicación en página Web del Ministerio del Auto No. 003049 del 18 de noviembre de 2019, desfijado posteriormente el 10 de diciembre de 2019. (fls. 77, 78, 79 y 84).

El 04 de diciembre de 2019, la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones realiza la fijación en cartelera de la Dirección Territorial Santander del Auto No. 003049 del 18 de noviembre de 2019; posteriormente desfijado el 10 de diciembre de 2019. (fl. 80 al 83).

Que el día 12 de diciembre de 2019, la funcionaria encargada remite el Expediente 7068001 – 297566, luego de concluido el proceso de notificación a la Inspectora asignada a fin de dar continuidad al trámite correspondiente, indicando que fue surtida la notificación en página electrónica-web el 11 de diciembre de 2019. (fl. 85).

Mediante Auto No. 0658 del 04 de marzo de 2020, se reasigna el expediente de la referencia a la Inspectora de Trabajo SANDRA MILENA REYES BARRERA, a fin de dar continuidad dentro de los términos de ley a las Actuaciones Administrativas correspondientes hasta la proyección del Acto Administrativo a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 87).

Mediante Auto No. 0773 del 12 de marzo del 2020, se emite auto de tramite corriendo traslado para alegatos de conclusión. (fl. 88).

Mediante Resolución número 784 del 17 de marzo del 2020, el Ministerio de Trabajo, decretó la suspensión de términos procesales, levantados posteriormente mediante la Resolución 1590 del 08 de septiembre del 2020.

Mediante planilla interna número 061 de fecha 29 de septiembre del 2020, se remite comunicación a la investigada corriendo traslado del auto de alegatos de conclusión, el cual es devuelto por motivo dirección errada (fls. 93 al 95). Comunicación que no es notificada por aviso ni publicación en página Web de la entidad, teniendo en cuenta el estado de matrícula en el que se encuentra la empresa investigada.

El día 14 de octubre de 2020, se imprime RUES de la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S., registrando el estado de la matrícula CANCELADA, el día 28 de abril del 2020 (fl. 96).

III. PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte de la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S., en lo que refiere a la afiliación de modo irregular de trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales según radicado 06EE2018746800100010315 del 02 de octubre de 2018, folios 1 y 2.

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 3615 de 2005, las únicas entidades autorizadas para afiliar a trabajadores independientes al sistema de seguridad social son las agremiaciones y las asociaciones, las cuales son personas jurídicas de derecho privado con la característica de ser sin ánimo de lucro, y que agrupan personas naturales con la misma profesión u oficio o que desempeñan una misma actividad económica.

Para que estas entidades puedan realizar la afiliación colectiva deberán cumplir con las reglas determinadas por el artículo 4 del mencionado decreto, el cual concuerda con el artículo 3.2.6.3., del Decreto 780 de 2016, en cuanto a lo que es la exigencia de que los recaudos se realicen mensualmente y sean pagados al sistema en el mismo mes en el que fueron recibidos. Para tal efecto se prohíbe que se recauden aportes por periodos superiores. Los pagos que deban efectuar los trabajadores independientes agremiados o asociados se realizarán por periodos completos y mensuales sobre el ingreso base de cotización –IBC–, teniendo presente que este no podrá ser inferior al salario mínimo y que las cotizaciones a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones deben contar con la misma base de cotización.

Dentro de la investigación realizada y los documentos aportados a la misma, el despacho encontró vulneración por parte de la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S., de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales en los siguientes términos:

FUNDACIÓN TRABAJADORES POR COLOMBIA

CARGO UNICO

Haber incurrido en la presunta violación del artículo 2.2.4.2.1.7 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3615 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 2313 de 2006, que señalan:

Decreto 3615 de 2005. Artículo 5. Afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2313 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Profesionales, solo podrá realizarse a través de las entidades, entendidas estas como las definidas en el numeral 2.1. del artículo 2° del presente decreto...

Decreto 2313 de 2006. Artículo 2. Modificase el artículo 5° del Decreto 3615 de 2005, el cual quedará así: "Artículo 5°. Afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Profesionales. La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Profesionales solo podrá realizarse a través de las entidades, entendidas estas como las definidas en el numeral 2.1. del artículo 2° del presente decreto..."

"Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015. Artículo 2.2.4.2.1.7 Afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Profesionales. La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Profesionales solo podrá realizarse a través de las entidades, entendidas estas como las definidas en el numeral 2.1 del Artículo 2° del Decreto 3615 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya..."

El presunto incumplimiento por parte de la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S identificada con NIT. 900.779.485-7, se soporta de manera inicial en lo expuesto a folio 1, por parte de ARL SURA, quien señala: "La presente tiene como fin poner en conocimiento de esta entidad una serie de irregularidades y situaciones relacionadas con la afiliación de trabajadores a la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA a través de las empresas relacionadas en el listado anexo, en virtud de las cuales es posible pensar que nos encontramos frente a una forma irregular de afiliación de trabajadores al Sistema General de Seguridad Social."

" ... De igual forma, luego de validar el sistema de información del Ministerio encontramos que estas empresas no se encuentran autorizadas para operar como una Agremiación o Asociación de trabajadores en los términos de los Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006, por lo anterior, nos permitimos solicitar se

30 OCT 2020

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

investigue la formalidad de esta empresa en aras de determinar si efectivamente nos encontramos ante una Agrupadora para la afiliación irregular de trabajadores al Sistema General de Seguridad Social."

A su vez, a folio 2 se observa comunicado del 17 de septiembre de 2018, dirigido a la señora JANETH ROA PEÑUELA en calidad de Administradora y Gerente de la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S, que registra: "Como es de su conocimiento, por las comunicaciones enviadas a la compañía que Usted representa, los días 26-07-2018 y 15-08-2018, ARL SURA viene realizando un seguimiento y control de las empresas que puedan estar realizando afiliación irregular de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales. Como resultado del mismo y después de realizar diferentes requerimientos de información a su empresa, validar información y revisar los contratos remitidos por Ustedes, en el caso de ser enviados, encontramos que: 1. No se acreditó una relación laboral verificable con las personas reportadas y afiliadas en calidad de trabajadores dependientes, 2. La empresa no cuenta con los centros de trabajo en los que se ejecuten las labores reportadas y por lo tanto aseguradas a través de ARL SURA, 3. No se acreditó la autorización del Ministerio de Salud que autorice para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales y/o del Ministerio del Trabajo en el cual los autorice para operar como Empresa de Servicios Temporales."

Por otra parte, se tiene en cuenta que la notificación del auto de formulación de cargos 003049 del 18 de noviembre de 2019, se surtió por publicación en página Web del Ministerio el día 04 de diciembre de 2019, desfijado posteriormente el 10 de diciembre de 2019. (fls. 77, 78, 79 y 84), sin que se hubiera allegado escrito de descargos alguno.

Finalmente, podemos concluir que la empresa ALIANZA COMUNERA S.A.S., no logró desvirtuar los cargos formulados en el Auto 003049 del 18 de noviembre de 2019, visto a folios 81 al 83 del plenario, lo que llevaría a la imposición de la respectiva sanción administrativa, sin embargo, se observa en la actualización del certificado de existencia y representación legal de la investigada, de fecha 14 de octubre de 2020, obrante a folio 96, que el estado de su matrícula registra "CANCELADA POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE ABRIL DEL 2020"

Así las cosas, el artículo 31 Ley 1727 del 2014, dispone:

"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo."

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo anterior, mal se haría por parte de este operador administrativo en imponer una sanción a una entidad inexistente en la actualidad, razones fácticas y jurídicas por las cuales no se dará trámite a las demás etapas procesales, teniendo en cuenta que la investigada carece capacidad jurídica y por ende no es sujeta de derechos y obligaciones susceptibles de ser legítimamente representado. Ello, atendiendo que la plenitud jurídica de la empresa ha finalizado, y de conformidad con la Ley el ente jurídico ha desaparecido definitivamente ante sus socios y terceros, por tanto, no queda otro camino, si no el de archivar el presente procedimiento administrativo sancionatorio por cuanto cualquier sanción sería inocua, sin que sobre advertir que la investigada ALIANZA COMUNERA S.A.S, no logró desvirtuar los cargos formulados por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del Expediente 7068001-297566 del 1 de noviembre de 2018, donde son partes ALIANZA COMUNERA S.A.S., y la ARL SURA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a ALIANZA COMUNERA S.A.S., identificada con el NIT. 900779485-7, con matrícula mercantil CANCELADA, representada legalmente por HENRY MAURICIO PLATA ROA identificado con la C.C. 1098639213, y dirección de notificación judicial en la Carrera 12 No. 13-53 Barrio Centro de Socorro – Santander. Email: janetsita_20@hotmail.com, y al representante legal la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA., identificada con el NIT 890903790 y dirección de notificación judicial en la Carrera 29 número 45-94, Piso 7 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, e-mail: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; advirtiéndoles que contra esta proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director de Riesgos Laborales, con sede en Bogotá D.C., interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los 30 de octubre de 2020


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial